



LIBERTAD EN LAS REDES SOCIALES: Amenazas y Coacciones a la Luz del Artículo 20.1 de la Constitución Española

DANIEL MARTÍNEZ CRISTÓBAL¹

danielmcristobal@gmail.com

¹ Universidad Rey Juan Carlos, España

PALABRAS CLAVE

*Redes sociales
Anonimato
Acoso
Coacción
Amenazas
Medidas cautelares*

RESUMEN

El extraordinario desarrollo de Internet en las últimas décadas ha propiciado la aparición de numerosos peligros en la red, dejando cada vez más expuestas a las víctimas. El aumento de delitos como el acoso, las amenazas y las coacciones en redes sociales es cada día mayor debido al anonimato de los sujetos que las realizan. Esto genera una sensación de indefensión en las víctimas y miedo por su integridad, al no ser capaces de reconocer la autenticidad de las amenazas recibidas. Es necesario implementar medidas dirigidas a prevenir estas conductas, regulando el anonimato en las redes sociales respetando el derecho fundamental a la libertad de expresión. Es imprescindible afrontar esta realidad social dentro del contexto digital para regular los delitos cometidos en el entorno de las redes sociales y crear espacios seguros para las víctimas y así evitar la reincidencia de estas conductas delictivas en los medios digitales.

Recibido: XX/ XX / XXXX

Aceptado: XX/ XX / XXXX

1. Introducción

Internet apareció hace 41 años, dando lugar al mundo interconectado que conocemos hoy en día. Este desarrollo ha transformado las relaciones sociales y humanas, superando barreras como las fronteras físicas y el idioma, al tiempo que proporciona acceso inmediato a una amplia variedad de recursos para el ocio, el trabajo y la educación, entre otros. En 2023, el 95,3 % de la población de entre 16 y 74 años utilizaba Internet, lo que supone un aumento del 0,9 % con respecto a 2022. La actividad más común fue el uso de servicios de mensajería instantánea (WhatsApp, Skype, Messenger, etc.), junto con, por supuesto, las redes sociales (INE, 2023).

Los orígenes de las redes sociales se remontan a finales de la década de 1990 con la aparición de SixDegrees. Desde entonces, los comportamientos sociales han evolucionado y, en la actualidad, las redes sociales son el principal medio de interconexión global. Sin embargo, no fue hasta la llegada de Facebook cuando comenzó una verdadera revolución en las interacciones sociales en línea, transformando las relaciones sociales en experiencias virtuales y dando lugar a nuevas controversias. Este artículo examina el creciente fenómeno de los delitos contra la libertad en las redes sociales, que sigue aumentando cada año.

Se estima que hay 5170 millones de usuarios activos mensuales en las redes sociales, principalmente de Europa, América y Asia, con un 60 % registrados en Facebook (Fernández Llera, 2024). Al convertirse en espacios clave para la interacción, las redes sociales han establecido un nuevo paradigma para las relaciones humanas, trayendo consigo una frontera inexplorada de controversias.

Dada la naturaleza de redes sociales como X (antes Twitter) y Facebook, que fomentan los debates políticos y las opiniones diversas, a menudo opuestas, este entorno ha contribuido al aumento de los delitos contra la libertad, incluidas las amenazas y la coacción. Estos delitos han crecido exponencialmente junto con la expansión de las redes sociales y son el objeto de este estudio. Este paradigma jurídico y social en evolución plantea importantes retos que deben abordar las instituciones estatales, las cuales deben promulgar leyes y medidas para frenar el aumento imparable de este tipo de comportamientos delictivos, al tiempo que garantizan la protección de las víctimas.

Antes de Internet, estos delitos se cometían en un contexto físico, y en la mayoría de los casos solo era necesario identificar a la víctima de la conducta delictiva. Sin embargo, en este nuevo contexto digital, la facilidad para crear cuentas con solo registrarse con un correo electrónico introduce el concepto de anonimato en la perpetración de estos actos, lo que crea una nueva esfera de vulnerabilidad para las víctimas.

Además, el anonimato que permite estos delitos requiere la protección de los grupos sociales que son frecuentemente objeto de tales delitos. Entre ellos se incluyen los actos de odio y violencia dirigidos a figuras públicas, deportistas de élite, famosos, artistas y políticos, algunas de las personas más comúnmente afectadas. Este artículo examina el contexto social de las redes sociales, centrándose en las amenazas y la coacción en el marco del derecho penal, en particular en relación con los derechos consagrados en el artículo 20.1 de la Constitución española, así como en las medidas destinadas a proteger a las víctimas.

El anonimato es un factor clave que aumenta el riesgo de comportamientos delictivos, amplificando la sensación de impotencia de la víctima (Tamarit Sumalla, 2018, p. 17). Sin conocer la ubicación o las características físicas del autor, la víctima queda en una situación de vulnerabilidad, mientras que el autor adquiere una sensación de seguridad y libertad, sintiéndose protegido de las consecuencias.

El anonimato de la persona que profiere las amenazas intensifica la inseguridad de la víctima. Recibir amenazas graves para su seguridad por parte de una persona desconocida, cuya ubicación también se desconoce, exacerba la sensación de vulnerabilidad (SAP 104/2019). Al no poder identificar al agresor ni verificar si sus intenciones se ajustan a las amenazas proferidas, la sensación de impotencia de la víctima se acentúa aún más.

En 2017, el Gobierno de España propuso poner fin al anonimato en las redes sociales, lo que desencadenó un importante debate sobre el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20.1 de la Constitución española. Sin embargo, el apoyo a esta propuesta ha ido creciendo de forma constante como posible solución a los retos que plantea el anonimato en Internet (Guzmán Floja, 2018, p. 59).

2. Amenazas y coacción en las redes sociales

Los comportamientos delictivos que se producen de forma repetida y persistente en los ámbitos social y físico se han trasladado cada vez más al ámbito cibernetico, donde los delitos contra la libertad están profundamente arraigados en las relaciones sociales. En 2023, se registraron 472.125 delitos ciberneticos en España, de los cuales 17.472 consistieron en amenazas y coacción (Ministerio del Interior, 2023), delitos que atentan contra la libertad de las personas. La mayoría de estos delitos se producen en las redes sociales, que se han convertido en puntos neurálgicos de interacción y comunicación en Internet. A este problema se suma el anonimato que ofrecen la mayoría de las redes sociales, lo que convierte estas herramientas de conexión social en armas de doble filo, con una importante concentración de delitos que se producen en estas plataformas.

Además del Código Penal, el Real Decreto 43/2021, de 26 de enero, que se basa en el Real Decreto-Ley 12/2018, de 7 de septiembre, sobre la seguridad de las redes y los sistemas de información, pretende establecer un marco que garantice que las redes sean espacios seguros para los usuarios y supervise a los operadores de servicios. En particular, esta normativa establece directrices claras para la seguridad de los usuarios dentro de las redes y los sistemas de información, con el objetivo de reducir su vulnerabilidad a los riesgos externos y subsanar la falta de controles básicos por parte de los operadores de servicios.

Esta normativa se dirige principalmente a los proveedores de servicios esenciales y a los operadores de servicios digitales, y describe sus obligaciones en situaciones que implican riesgos y violaciones de la seguridad. Estas violaciones pueden, a su vez, facilitar la comisión de otros delitos.

2.1. Amenazas

El delito de amenazas está regulado en los artículos 169 a 171 del Código Penal y se define como la comunicación explícita por parte de una persona a otra de la intención de causar daño a esta, a su familia o a alguien cercano a ella. La naturaleza de este daño depende del tipo específico de delito de que se trate (Muñoz Conde, 2021, p. 154). El objetivo de este delito es influir en la libre voluntad de otra persona advirtiéndole o informándole de que se producirán consecuencias negativas si actúa de una determinada manera. Estas consecuencias suelen implicar la comisión de otro delito penal dirigido contra la persona o sus seres queridos.

El objetivo principal de esta normativa es proteger la libertad en términos generales y, más concretamente, el libre ejercicio de la toma de decisiones. Factores externos ilícitos, como las amenazas, pueden socavar la capacidad de decisión de la persona amenazada (Fraile and Javato, 2015, p. 330). Por esta razón, es fundamental que las acciones del autor sean lo suficientemente graves como para obligar a la víctima a modificar su comportamiento de una manera que de otro modo no lo haría, ya que tal conducta infringe el interés jurídico protegido: la libertad de la víctima.

En cuanto a las partes implicadas, el autor es la persona que comete el acto que viola el interés jurídico protegido mediante amenazas y que expresa su intención de manera que convenza a la víctima de que es real, grave y persistente, independientemente del método utilizado para transmitirla (Muñoz Conde, 2021, p. 155). Uno de los mayores retos en este contexto es el anonimato, ya que los autores pueden sentir una falsa sensación de impunidad al esconderse tras él, lo que dificulta su identificación.

A menudo, los autores se aprovechan del entorno único que ofrece el ciberespacio, que facilita comportamientos menos habituales en contextos offline. Se esconden tras cuentas electrónicas creadas exclusivamente para llevar a cabo tales acciones, aprovechando los limitados marcos doctrinales y legislativos que abordan estos comportamientos en las redes sociales.

Para que se considere una amenaza, la conducta del autor debe tener la clara intención de intimidar a la víctima y restringir su libertad. El acto debe ser específico y plausible, con la intención de causar un daño en el futuro, pero con un grado de inmediatez. Esta conducta se considera una amenaza si se dirige a la víctima o a personas con las que la víctima tiene una estrecha relación personal (Fraile and Javato, 2015, p. 327).

La jurisprudencia, en particular la STS 259/2006, de 6 de marzo de 2006, y la STS 268/99, de 26 de febrero de 1999, establece criterios específicos para determinar si un comportamiento se considera una amenaza. Estas sentencias hacen hincapié en que el daño transmitido, con la intención de influir en el comportamiento o la decisión de la víctima, debe ser injusto y entrar en el ámbito de un delito. Sin embargo, algunos casos de daño, aunque injustos, pueden no constituir necesariamente un delito penal.

El Código Penal distingue entre dos tipos generales de amenazas, en función de si el daño es lícito o ilícito.

Las amenazas que implican un daño constitutivo de delito se producen cuando la intimidación se dirige contra una persona o su familia e incluye actos como el homicidio, las lesiones, el aborto, los atentados contra la libertad, la tortura, los daños a la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, la propiedad o el orden socioeconómico. Este tipo de delito se regula en los dos primeros apartados del artículo 169, que introducen el concepto de amenazas condicionales. La pena oscila entre uno y cinco años si la conducta delictiva tiene por objeto alcanzar un objetivo específico o imponer el comportamiento deseado. El segundo apartado se refiere a las amenazas incondicionales, cuya pena oscila entre dos y seis años.

Además, los dos primeros apartados del artículo 170 se refieren a las amenazas dirigidas a grupos, colectivos o comunidades. Para que se aplique esta clasificación, las amenazas deben ser suficientemente graves y plausibles. Esto incluye los casos en que la conducta tiene por objeto incitar a la acción a grupos armados o terroristas.

Las amenazas que implican daños que no constituyen un delito se regulan en el artículo 171. Esta normativa es especialmente significativa, ya que aborda las amenazas relacionadas con comportamientos que no están clasificados explícitamente como delitos penales en el Código Penal. Se aplica a situaciones en las que la conducta es imprópria y el daño pretendido no se considera un delito definido. Estas amenazas suelen referirse a comportamientos dentro de la esfera personal o íntima de la víctima, como el posible daño a su reputación o imagen.

En el contexto de las amenazas reguladas por los artículos 169 y 171 del Código Penal, la naturaleza condicional de este delito da lugar a penas más severas si se cumple la condición subyacente a la amenaza. Esto pone de relieve la posibilidad de una tentativa, en la que el logro del objetivo por parte del autor constituye un factor agravante, más que el resultado en sí mismo (Muñoz Conde, 2021, p. 156).

Las amenazas se consuman en el momento en que la víctima tiene conocimiento de la comunicación de éstas por parte del autor (Fraile and Javato, 2015, p. 398). Se plantea una cuestión destacable cuando el autor utiliza la función de «bloqueo» en las redes sociales para argumentar que no se ha cumplido un elemento esencial del delito (a saber, el conocimiento de las amenazas por parte de la víctima). Sin embargo, la jurisprudencia (SAP 16/2014) establece que bloquear a la víctima en las redes sociales, junto con la publicación de amenazas en el perfil del agresor, es suficiente para que la víctima tenga conocimiento de las amenazas y no constituya un motivo de exoneración.

2.2. Coacción

La coacción, al igual que las amenazas, es otro delito contra la libertad. Sin embargo, a diferencia de las amenazas, el elemento fundamental de la coacción es el uso de la violencia, que abarca no solo la violencia física, sino también la intimidación y el ejercicio de la fuerza (Muñoz Conde, 2021, p. 162). La coacción se caracteriza por restringir la libertad de la víctima para llevar a cabo acciones que tiene derecho a realizar legítimamente.

La distinción entre ambos delitos radica en que la coacción menoscaba la capacidad de la persona para actuar según su libre albedrío (Fraile and Javato, 2015, p. 364). Por lo tanto, el objetivo del delito de coacción es alterar una decisión que ya se ha tomado libremente, sin estímulos externos destinados a influir en ella, como ocurre en el caso de las amenazas. El interés jurídico protegido, en sentido general, es la libertad del individuo y, más concretamente, su capacidad para tomar decisiones libremente.

El delito de coacción está regulado en el artículo 172 del Código Penal, que lo define como aquel en el que el autor, mediante el uso de la violencia, impide a otra persona realizar un acto legalmente permitido o la obliga a hacer algo que no desea hacer en el ejercicio de su libertad. Lo que hace que esta conducta sea ilegal es la ausencia de autorización legítima para emplear tales medios y la intención de lograr tales resultados (Fraile and Javato, 2015, p. 363).

El requisito clave para este delito es el uso de la violencia, que en el contexto de la coacción también abarca la intimidación y el uso de la fuerza. La inclusión de la intimidación difumina la distinción entre coacción y amenazas, lo que a menudo da lugar a la aplicación de la pena correspondiente al delito más grave (Muñoz Conde, 2021, p. 162). Otro factor importante es la intensidad de la acción, que debe ser suficiente para que el autor logre el resultado deseado.

La coacción es un delito exclusivamente doloso, bastando con la voluntad deliberada de vulnerar la libertad de la víctima (Fraile and Javato, 2015, p. 364). Además, la intención del autor debe abarcar no

solo el uso de la violencia para dominar la voluntad de la víctima, sino también el objetivo deliberado de lograr este resultado (Muñoz Conde, 2021, p. 163). Por consiguiente, la coacción no puede existir sin intención, lo que la convierte en un elemento fundamental del delito.

Al igual que las amenazas, el delito de coacción se clasifica en función de la gravedad del delito o de los medios empleados (Fraile and Javato, 2015, p. 367). La forma grave de coacción constituye el tipo genérico recogido en el artículo 172 del Código Penal. Dentro de esta categoría, se identifican dos formas específicas: la coacción destinada a impedir el ejercicio de un derecho fundamental, regulada en el segundo párrafo del artículo 172.1, y la coacción destinada a impedir el disfrute del propio domicilio, contemplada en el tercer párrafo del artículo 172.1. Cabe destacar que el objetivo principal de la coacción grave dirigida al disfrute del domicilio es disuadir las prácticas especulativas en el mercado inmobiliario.

La coacción leve, anteriormente clasificada como delito menor, ahora se define como delito penal en virtud del apartado tercero del artículo 172 del Código Penal. Un requisito fundamental para el enjuiciamiento es la denuncia previa presentada por la persona afectada o su representante legal. Esta categoría también incluye los casos de coacción leve en el contexto de la violencia de género.

La aplicación de categorías jurídicas como las amenazas o la coacción se veía a menudo limitada por la ausencia de una declaración explícita de intención de causar daño o de utilizar la violencia para socavar la voluntad de la víctima (Fraile and Javato, 2015, p. 394). Para subsanar estas lagunas jurídicas, se hizo necesario introducir el delito de acoso en el Código Penal, tal y como se regula en el artículo 172 ter.

Este artículo tipifica como delito las acciones en las que una persona, de forma persistente y sin autorización legítima, se comporta de manera que perturba de manera continua y repetida el curso normal de la vida cotidiana de otra persona (SAP 210/2013). También incluye los casos en los que se utiliza la violencia psicológica, en lugar de la violencia física, para alterar las rutinas diarias de la víctima, agotándola y aislandola mediante un acoso constante (SAP 469/2022).

3. **Medidas cautelares y extrajudiciales que debe adoptar la víctima**

3.1. **Medidas cautelares para la protección de la víctima**

El objetivo principal de la ley es garantizar la protección integral de la víctima desde el momento en que cualquier autoridad competente tiene conocimiento de la situación. También pretende facilitar el desarrollo eficiente del proceso penal y la aplicación de medidas cautelares para la protección de la víctima, de conformidad con los procedimientos legales establecidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, en el Estatuto de la Víctima de delito en el Proceso Penal.

Las medidas cautelares disponibles para proteger a las víctimas de los delitos mencionados son variadas. En particular, las medidas que pueden adaptarse al ámbito de la ciberseguridad, especialmente en las redes sociales o las plataformas digitales, cobran cada vez más importancia. Estas medidas van desde la retirada de contenidos hasta la prohibición de comunicarse y se aplican con eficacia jurídica. Tanto si estas medidas se aplican directamente en las redes sociales como si los delitos que se originan en el ámbito físico se trasladan posteriormente, desde el punto de vista jurisprudencial, al ámbito digital, pueden estar sujetas a la jurisdicción del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en función de la gravedad del delito y de las circunstancias de la víctima. Además, estas medidas se recogen en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores; y la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal (Alonso García, 2015, p. 106).

Una medida cautelar destacable en la investigación de delitos cometidos a través de Internet, el teléfono u otras tecnologías de la información y la comunicación es la retirada provisional de contenidos ilícitos. Esta medida puede iniciarse de oficio o a petición de parte y está regulada por el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respaldado por el artículo 11 de la Ley 34/2022, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

El objetivo principal de esta medida es la retirada judicial de contenidos subidos a un sitio web que esté siendo investigado por amenazas o coacciones en línea. La retirada de contenidos puede ejecutarse de forma directa o indirecta. En los casos de retirada directa, deben conservarse como prueba las copias certificadas judicialmente de los contenidos denunciados antes de dar instrucciones a las unidades de

ciberdelincuencia de la Policía Nacional y la Guardia Civil para que actúen. Este proceso no solo implica verificar la autenticidad de los contenidos denunciados, sino también determinar el método más eficaz para aplicar la medida cautelar de retirada de contenidos (Velasco Núñez, 2010).

Al considerar las herramientas disponibles en las propias plataformas y la posibilidad de una eliminación extrajudicial, cada caso debe evaluar si se utilizan estas herramientas en función de los intereses de la víctima. Esto se debe a que la eliminación extrajudicial de contenidos podría debilitar las pruebas (Alonso García, 2015, p. 121). Si la víctima tiene intención de emprender acciones judiciales posteriormente, es esencial conservar las pruebas de las acciones ilícitas —objeto de la denuncia posterior— ya sea en forma de copias impresas o almacenadas en un medio estable. Desde el punto de vista procesal y probatorio, es preferible que dichas pruebas sean notariadas (Alonso García, 2015, p. 121).

En cuanto a la retirada indirecta de contenidos, esta medida se aplica en los casos en que el operador del servicio se encuentra fuera del territorio español o fuera del Marco Económico Europeo (MEE). Estas situaciones son poco frecuentes, ya que la mayoría de las empresas que prestan estos servicios suelen operar dentro de España (Alonso García, 2015, p. 122). Por consiguiente, dado el contexto social y las circunstancias en las que se producen estos delitos, las medidas cautelares que implican la retirada de contenidos suelen ser directas, ya que los principales proveedores de redes sociales tienen su sede permanente en España, dentro del MEE, y concretamente bajo la jurisdicción española.

La prohibición de comunicación, como medida cautelar, prohíbe al acusado ponerse en contacto con determinadas personas. Está regulada en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, junto con el artículo 544 bis, que permite imponer medidas de prohibición de comunicación en los casos relacionados con los delitos enumerados en el artículo 57 del Código Penal, incluidos los delitos contra la libertad (Alonso García, 2015, p. 124). A diferencia de la retirada de contenidos, esta medida no se limita a los medios digitales, sino que también puede aplicarse a las comunicaciones telefónicas, al correo tradicional y al contacto personal.

En la sentencia del Juzgado de Instrucción de Pontevedra n.º 11/2023, de 2 de febrero de 2023, se confirmó en segunda instancia la desestimación del recurso, confirmando la condena del recurrente por el delito continuado de incumplimiento de una medida cautelar al no cumplir las órdenes de prohibición de comunicación que se le habían impuesto. Este incumplimiento se produjo cuando el recurrente envió varios mensajes de WhatsApp y realizó múltiples llamadas a través de la aplicación Facebook Messenger. En consecuencia, este tipo de medida cautelar se aplica con mayor frecuencia en los casos de coacción y acoso, ya que estos delitos se caracterizan por la comunicación repetida y sostenida —o los intentos de comunicación— del autor con la víctima.

Otra medida cautelar prevista en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es la interrupción de la prestación de servicios. Esta medida consiste en la suspensión judicial de uno o varios servicios prestados a través de un sitio web, de forma parcial o total, en función del alcance del servicio afectado (Alonso García, 2015, p. 122). Puede aplicarse de forma directa o indirecta.

En los casos de interrupción directa, el acceso a los datos almacenados en el servidor implicado en el delito se corta por orden judicial, normalmente bloqueando su dirección IP. Se trata de una medida muy restrictiva que implica un esfuerzo considerable para aislar y restringir el acceso al contenido almacenado en los servidores que contienen datos relacionados con el delito (Alonso García, 2015, p. 123).

En cuanto a la interrupción indirecta, es poco probable que se aplique en el contexto de las redes sociales, ya que la mayoría de las plataformas en las que se cometan habitualmente estos delitos tienen su sede en España y, por lo tanto, están sujetas a la normativa nacional.

En virtud del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estas medidas suelen ser herramientas eficaces para hacer frente a los delitos contra la libertad, incluidos los que se producen en las redes sociales. Aunque no están específicamente adaptadas al ámbito digital, su objetivo principal es imponer restricciones cautelares al acusado, como la prohibición de residir o acceder a determinados lugares o territorios, y limitar la proximidad a determinadas personas (Alonso García, 2015, p. 125).

En este contexto, la sentencia del Tribunal Supremo 547/2022, de 2 de junio de 2022, FJ 3.3, afirma que las formas tradicionales de delito coexisten con nuevas formas de ciberdelincuencia, en las que la ejecución del delito se produce íntegramente en redes telemáticas que, por su naturaleza, no pueden limitarse a un lugar físico concreto.

Así, el Tribunal Supremo reconoce que, dadas las realidades sociales y tecnológicas de la sociedad contemporánea, las redes sociales pueden considerarse lugares donde se cometan delitos, especialmente cuando el acto delictivo se produce de forma repetida dentro de la propia red. En tales casos, las medidas cautelares, como las prohibiciones de proximidad, pueden adaptarse a este contexto, utilizando herramientas proporcionadas por la plataforma, como la restricción de los «me gusta» en Instagram. Esta medida sigue siendo especialmente significativa en los casos de amenazas cometidas en las redes sociales debido a su eficacia (Alonso García, 2015, p. 126).

3.2. Medidas extrajudiciales que puede tomar la víctima

En ocasiones, las víctimas, inseguras sobre las medidas adecuadas que deben tomar ante una conducta delictiva, optan por abordar el asunto de forma extrajudicial utilizando los mecanismos que ofrecen las redes sociales. Sin embargo, estas medidas no impiden a las víctimas emprender acciones judiciales. Dicho esto, tales acciones no garantizan que el comportamiento delictivo cese, ya que ninguna orden judicial hace cumplir estas medidas. No obstante, las víctimas pueden ser capaces de detener la conducta indebida dentro de la red social en la que se produce.

A pesar de estos esfuerzos, los autores suelen volver a la plataforma creando nuevas cuentas, ya que las medidas aplicadas por las redes sociales no son del todo eficaces. Por ejemplo, muchas plataformas no utilizan el bloqueo de IP y crear un perfil es muy sencillo, ya que a menudo solo se necesita una nueva dirección de correo electrónico y no se requiere identificación.

Por ejemplo, la red social X, a través de su Centro de ayuda, ofrece la opción de denunciar comportamientos abusivos, proporcionando una solución rápida y eficaz para problemas relacionados con cuentas, mensajes o contenido publicado. Las víctimas pueden especificar el grupo afectado por la denuncia, ya sea que se trate solo de ellas mismas, de un grupo específico o de todos los usuarios de la plataforma. Sin embargo, si la víctima recibe amenazas violentas y creíbles, se recomienda que se ponga en contacto con las autoridades para presentar una denuncia. En tales casos, si las fuerzas del orden se ponen en contacto con la empresa, X proporcionará la información necesaria para la investigación. En cuanto al acceso a la información sobre la cuenta responsable de la conducta indebida, X no puede revelar ningún detalle a menos que se presente una solicitud judicial.

Instagram permite a los usuarios denunciar publicaciones, comentarios, cuentas y mensajes directos recibidos por la víctima. Además, los usuarios tienen la opción de bloquear una cuenta para evitar más comentarios y mensajes o para restringir a otra persona la visualización de las publicaciones subidas a la plataforma. Instagram también anima a las víctimas a ponerse en contacto con las autoridades y denunciar cualquier comportamiento que parezca violento y creíble, con la opción de utilizar las denuncias de Instagram como prueba.

Del mismo modo, Facebook ofrece la opción de denunciar contenidos que violen sus normas comunitarias, como el discurso de odio o la incitación a la violencia, a través del contenido o la cuenta responsable. Al igual que otras redes sociales, Facebook aconseja a las víctimas que denuncien los comportamientos amenazantes a las autoridades.

4. Conclusiones

El enorme crecimiento de Internet en las últimas dos décadas ha provocado cambios inimaginables en las relaciones sociales. La conectividad instantánea y el relativo declive de las interacciones físicas han obligado a las personas a adaptar su comportamiento a este nuevo paradigma social. Además, la llegada de las redes sociales ha elevado la conectividad global, especialmente en lo que respecta a las relaciones interpersonales, dando paso a una era de interacción masiva.

Este progreso en la interacción humana también ha dado lugar a numerosos peligros en Internet, dejando a las personas cada vez más expuestas a los delitos y a la publicidad inherente que los rodea. El aumento de los delitos cometidos en las redes sociales sigue creciendo de forma significativa, especialmente desde la pandemia y el posterior confinamiento por la COVID-19. Esta situación excepcional ha convertido las redes sociales en una nueva frontera y en el principal espacio para cometer delitos contra la libertad. Además, ha puesto de relieve los retos que plantea el enjuiciamiento de estos delitos y, en particular, la dificultad de prevenir su ocurrencia.

El anonimato es un factor clave en los delitos cometidos en las redes sociales, pero la regulación en este ámbito es casi inexistente. No se han aplicado medidas adecuadas y no existen mecanismos

integrales que permitan a las víctimas identificar fácilmente a los usuarios que las amenazan o coaccionan.

El anonimato sirve de incentivo para la prevalencia de los delitos en las redes sociales, lo que aumenta significativamente la sensación de impotencia y el temor por su seguridad de las víctimas, ya que no pueden identificar ni verificar la autenticidad de las amenazas o coacciones a las que se enfrentan. Las instituciones estatales deben dar prioridad a la aplicación de medidas y a la aprobación de legislación para regular el anonimato, garantizando el respeto del derecho a la libertad de expresión y evitando que se convierta en un obstáculo para la protección integral de las víctimas.

En cuanto al delito de acoso, la doctrina jurídica se ha mostrado muy crítica con su inclusión, argumentando que podría estar suficientemente contemplado en otros delitos. Esto sugiere que algunas de las medidas adoptadas por el Código Penal no han sido del todo eficaces. En primer lugar, es necesario analizar el contexto en el que se produce el delito e incorporar la jurisprudencia pertinente en consonancia con las realidades sociales que motivaron la regulación. Por el contrario, determinadas cuestiones, como el sexting y el abuso de menores en las redes sociales, han sido ampliamente categorizadas y abordadas.

En cuanto a las medidas cautelares a disposición de las víctimas, hay que reconocer su eficacia a la hora de ofrecer protección. Sin embargo, estas medidas no siempre son fáciles de aplicar en la jurisprudencia, ya que a menudo requieren pruebas sustanciales de que los comportamientos constituyen una infracción contra la persona. Parece imperativo promover medidas que aborden el anonimato en las redes sociales, como exigir a los usuarios que se registren con su número de identificación nacional (DNI). Además, se necesita una regulación más específica de los delitos cometidos en las redes sociales, con factores agravantes y atenuantes claramente definidos y adaptados a la realidad digital y a la naturaleza de estos comportamientos.

La legislación española debe afrontar esta nueva realidad social con energía y eficacia, proporcionando respuestas jurisprudenciales que protejan plenamente a las víctimas y persigan a los autores, incluso cuando se trate de casos de anonimato, mediante el uso de la tecnología por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. Sin embargo, es necesario un análisis exhaustivo tanto del contexto social como del digital para garantizar que la legislación y las medidas se apliquen de forma eficaz para prevenir estos comportamientos en las redes sociales. Al mismo tiempo, la creación de espacios seguros para las víctimas debe seguir siendo una prioridad para evitar la repetición de comportamientos delictivos en estas plataformas digitales.

Referencias

- Alonso García, J. (2015): *Derecho Penal y Redes Sociales*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona.
- Fernández Llera, R. (2024): El uso de Internet a nivel mundial. Datos estadísticos (August 23, 2024), Retrieved from: <https://es.statista.com/temas/9795/el-uso-de-internet-en-el-mundo/#topFacts> (accessed 10/01/2025).
- Fraile Coloma, C. y Javato Martín, J. (2015): "Delitos contra la libertad", in *Comentarios prácticos al Código Penal. Vol. 2: Los delitos contra las personas, artículos 138-233*, Manuel Gómez Tomillo (dir.), Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, pp. 325-398.
- Guzmán Floja, V. C., (2018): "Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal", *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 27, pp. 52-66. Retrieved from: <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n27-guzman/432431> (accessed 21/12/2024).
- Instituto Nacional de Estadística (INE): *Población que usa Internet (en los últimos tres meses). Tipo de actividades realizadas por Internet*. Retrieved from: https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259925528782&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout (accessed 08/01/2025)
- Ministerio del Interior (2023): *Informe sobre la cibercriminalidad en España*. Retrieved from: https://www.interior.gob.es/opencms/export/sites/default/.galleries/galeria-de-prensa/documentos-y-multimedia/balances-e-informes/2023/Informe-Cibercriminalidad_2023.pdf (accessed 12/01/2025).
- Muñoz Conde, F. (2021): *Derecho Penal. Parte Especial*, Edition 23, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Tamarit Sumalla, J. M. (2018): "Los delitos de odio en las redes sociales", *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 27, pp. 17-29. Retrieved from: <https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n27-tamarit/432428> (accessed 20/12/2024).
- Velasco Núñez, E. (2010): *Delitos cometidos a través de Internet. Cuestiones procesales*, Editorial La Ley, Madrid.

Jurisprudencia

- Supreme Court Sentence: STS 547/2022 (Criminal Court, Section 991), June 2, 2022 (resource 1615/2020).
- Sentence of the Provincial Court of Madrid: SAP 210/2013, Section 27, February 14, 2013 (resource 389/2012).
- Sentence of the Provincial Court of Albacete: SAP 16/2014, Section 2, January 13, 2014 (resource 605/2013).
- Sentence of the Provincial Court of Tenerife: SAP 104/2019, Section 2, March 26, 2019 (resource 181/2019).
- Sentence of the Provincial Court of Palma de Mallorca: SAP 469/2022, Section 1, November 29, 2022 (resource 87/2022).
- Sentence of the Provincial Court of Pontevedra: SAP 11/2023, Section 4, February 2, 2023 (resource 993/2022).